

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA Nro. 016

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: CAROLINA PAZMIÑO TORRES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ RIASCOS
EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO

I. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA PAZMIÑO TORRES actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía contra LUIS ALBERTO GONZALEZ RIASCOS Y EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO, con base en los siguientes

1. HECHOS

La demandante, el día 27 de febrero de 2.017, celebro contrato de arrendamiento con los demandados; sobre un bien inmueble apartamento 501 de la carrera 57 A N° 13-107, barrio Primero de Mayo; el termino del contrato fue de un año, que inicio el día 4 de marzo de 2.017, con un canon mensual de \$650.000.00; que el señor EDILBERTO MENDEZ CORREA se encuentra en mora desde el mes de junio de 2.018, siendo el valor del canon la suma de \$676.585.00; en la “CLAUSULA DECIMA SEPTIMA, se estableció que, por cada incumplimiento, los arrendatarios se comprometían a pagar a título de penal el valor de dos (2) canones de arrendamiento”; afirmó “6. Ha de tenerse en cuenta que se realizó el pago de la suma de \$4’736.925.00 en dos pagos a saber: i. 19 de octubre por valor de \$3’382.925; ii. 20 de diciembre de 2018, por valor de \$1’354.000.00 pagos que fueron imputados así :

- | | |
|---|-------------|
| a. Canon de junio de 2.018 | \$676.585 |
| b. Cláusula penal por no pago del canon de junio de 2.018 | \$1’353.170 |
| c. Canon de julio de 2.018 | \$676.585 |
| d. Cláusula penal por no pago del canon de julio de 2.018 | \$1’353.170 |
| e. Canon de agosto de 2.018 | \$676.585 |

\$4'736.095

Así, los demandados se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2.018 hasta abril de 2.019; de igual manera se encuentra en mora de pagar las cláusulas penales que corresponden a dos cánones de arrendamiento por cada me en mora.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados se libró mandamiento de pago No. 1640 el 11 de Junio de 2.019, ordenado el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2.018 y hasta el mes de Abril de 2.019, negándose la orden de pago respecto a la cláusula penal solicitada. Sobre costas se resolverá en su momento.

II. TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el día 6 de mayo de 2.019, la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía. Una vez radicada y estudiada la misma y en virtud de que el título aportado como base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y además que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y s.s. ibidem, se procedió a librar el mandamiento de pago Nro. 1640 del 11 de Junio del mismo año, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Los demandados LUIS ALBERTO GONZALEZ RIASCOS Y EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO se notificó de manera personal, el pasado 5 de septiembre del año inmediatamente anterior.¹ Procedió a contestar la demanda, aceptando los hechos que en aquella se relatan, como medio de defensa procesal alego la excepción que denomino “*mala fe procesal*”.

Excepción que sustento en el hecho de haber acordado el pago de la obligación el día 30 de septiembre, sin que le fuera permitido pagar la obligación en dos cuotas, razón por la que estaba “reuniendo el dinero para efectuar el 30 el solo pago indicado”; que con sorpresa pues “*tenía en cuenta que para el 30 de septiembre debería hacer el pago de esta obligación, lo cual no fue tenido en cuenta a la hora de presentar la demanda, puesto ya había un acuerdo para el pago*”

III. CONSIDERACIONES

En esta acción ejecutiva singular, se hallan presentes los llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal.

¹ Ver folio 27 cuaderno principal

Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hayan legitimadas tanto por activa como por pasiva.

Por estas razones, no se hará reparo alguno sobre los mismos.

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso; entratándose de títulos valores, estos están sujetos a la reglamentación establecida en el Código de Comercio que para este caso se reduce al artículo 709.

1. ANALISIS DE LA EXCEPCION DE MÉRITO

Sea lo primero advertir, tal como se hizo en providencia calendada 19 de noviembre del año inmediatamente anterior² que en el presente caso no existen pruebas por practicar, diferentes a las documentales arrimadas con la demanda, pues la parte excepcionante en su oportunidad procesal no solicitó ni aportó medio procesal alguno. Razón que justifica profiera sentencia escrita.

En cuanto al medio exceptivo planteado, se tiene que afirma la pasiva la existencia de un acuerdo de pago, programado para el día 30 de septiembre de 2.019, a su turno la parte actora repele esta afirmación, poniendo de presente que tal acuerdo no se celebró, que si existieron comunicaciones y que también se le informó la existencia del proceso.

En este estado de cosas, se debe precisar que los medios exceptivos son mecanismos de defensa del deudor con los que se pretender demostrar que la obligación no existe, se extinguió, o fue modificada.

² Ver folio 57 del Cuaderno Principal

En cualquiera de estos eventos, es deber del deudor demostrar su dicho, esto es arrimar las pruebas que considera pertinentes y conducentes a probar la veracidad de sus afirmaciones, esto es conocido como la carga de la prueba.³

De otra parte, el Operador Judicial, deberá sustentar su decisión en las pruebas que la hayan sido arrimadas, o que éste haya practicado en el curso del proceso⁴

Finalmente, el medio exceptivo planteado corresponde a la “denominada “exceptio pacti conventi”, según lo cual cuando por un acuerdo posterior se modifica alguna circunstancia contractual sin sustituir totalmente el contrato, podrán hacerse prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior cuando se pretendan hacer efectivas las del primero”⁵

Son estas suficientes consideraciones, para anticipar el fracaso del medio exceptivo propuesto, tal como pasa a explicarse.

De la contestación de la demanda, se infiere la existencia de la obligación, cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago; no discute el documento soporte de la misma, su origen, cuantía y fecha de exigibilidad. Afirma haber llegado a un acuerdo de pago, donde consignaría el valor de la obligación el día 30 de septiembre, ante la negativa de diferir este pago en dos cuotas, sin embargo dicha afirmación no tiene soporte probatorio alguno, máxime si nos encontramos frente a la ejecución de un título valor cuya literalidad infiere que cualquier modificación de los términos también deba constar por escrito o por lo menos autorizado por el acreedor. Circunstancia que no se da en este caso.

Por último, y recabando sobre la necesidad de la prueba no puede dejar pasar por alto este Despacho, que la buena fe se presume y la mala fe, argumento central del medio exceptivo, debe probarse, hecho que no ocurrió en este caso.

IV. DECISIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Art. 167 C.G.P. *Carga de la Prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁴ Art. 164 C.G.P. *Necesidad de la Prueba*. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

⁵ “De las excepciones en el proceso ejecutivo”. Autor Evelio Suarez Suarez. Portal Web Unicatólica.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*mala fe procesal*”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago número 2269 de fecha 31 de julio del 2.019, con sus respectivos intereses.

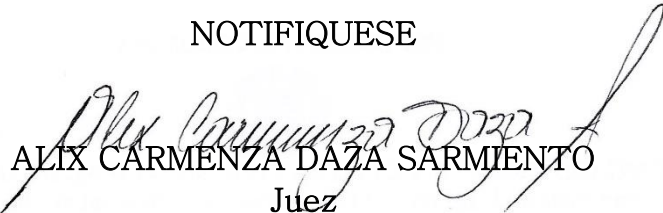
TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, en virtud del amparo de Pobreza. No obstante, por Secretaria liquídense las causadas, incluyendo agencias en derecho a la demandante por valor de \$ 700.000.00

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral quinto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 32 fijado hoy 18 de mayo del 2020.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario